



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-0252  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2016-00136-00**  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO MENDOZA  
HERRERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

**I. PARTE DEMANDANTE:**

**I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.**

**1. BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA N° 14 en Corozal – Sucre.**

✓ Oficio de fecha 18 de julio de 2017 N° J64-2017- 448 folio 188.

Revisado el plenario se encuentra respuesta la cual NO es satisfactoria por parte del Batallón de Infantería de Marina N° 14 en Corozal Sucre, razón por la cual se hace necesario que indiquen de manera detallada por qué no se encontraron los documentos solicitados, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

**2. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL  
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**

- ✓ Oficios de fecha 18 de julio de 2017 N° J64-2017-447 folio 187 y N° J64-2017-449 folio 189

Respuestas folios 196 y 204, revisada la respuesta allegada se establece que el demandante no ha realizado los trámites pertinentes para poder llevar a cabo la Junta Medico Laboral, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que informe las razones por las cuales no se ha acercado a las instalaciones de Sanidad para llevar a cabo dicho procedimiento.

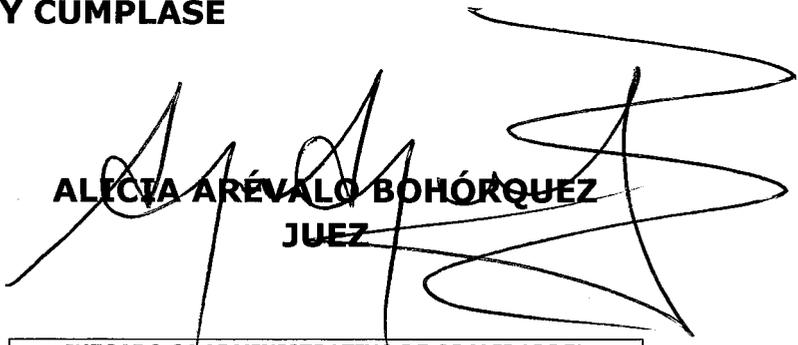
Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaria **REITERAR** el oficio N° J64-2017- 448 para que indiquen de manera detallada porque no se encuentran dichos documentos en las instalaciones

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue o indique por qué el lesionado no ha realizado los trámites pertinentes para realizar la Junta Médico Laboral, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-0860  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2017-00002-00**  
**DEMANDANTE:** MARELBI CLARET BELTRÁN HERRERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 05 de diciembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 23 de noviembre 2017.

**ANTECEDENTES**

El día 11 de enero de 2017, a través de apoderado judicial, la señora **MARELBI CLARET BELTRÁN HERRERA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales y morales causados por el fallo del 25 de noviembre del 2014 del Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil, donde se le dejó de pagar a la demandante el valor total del lucro cesante pasado y futuro estimados por el perito nombrado dentro del proceso.

Mediante auto del 29 de junio de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito **ALLEGAR** la respectiva CONSTANCIA

DE EJECUTORÍA de la providencia que puso fin al proceso adelantado e indicado por la parte demandante, de acuerdo a los hechos de la demanda y aclarar el nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por auto del 23 de noviembre de 2017, se encontró que no fue aportada la constancia de ejecutoría, teniendo en cuenta que le fue concedido un término adicional a la parte activa de cinco (05) días, por esta razón el Despacho decide INADMITIR la demanda presentada y conceder un término de diez (10) días para que corrija los defectos de la demanda

El día 05 de diciembre del presente año, el apoderado radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente

### **CONSIDERACIONES**

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

*“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales con motivo del fallo del 25 de noviembre del 2014 del Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil, donde se le dejó de pagar a la demandante el valor total del lucro cesante pasado y futuro estimados por el perito nombrado dentro del proceso., el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la ejecutoria de la demandada sentencia, es decir el 21 de enero de 2015. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 21 de enero de 2017 para presentar la demanda.

No obstante, el día 29 de septiembre de 2016 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 2 meses y 15 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 13 de diciembre de 2016 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 11 de enero de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARELBI CLARET BELTRÁN HERRERA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- A la señora **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en calidad de representante legal de la Rama Judicial.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉXTO: CORRER** traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

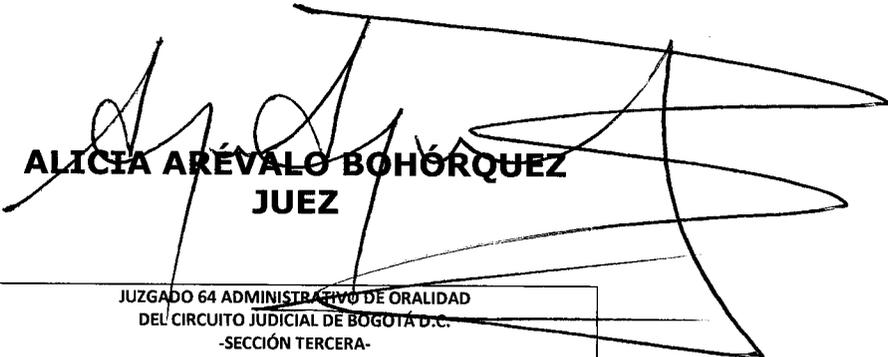
**SÉPTIMO: ADVERTIR** que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar los anexos de la demanda en medio magnético (CD), con el fin de realizar la respectiva notificación a las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-1084  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2017-00226-00**  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO PERDOMO y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 140,155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**ANTECEDENTES**

El día 10 de agosto de 2017 a través de apoderado judicial, el señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO CAQUIMBO, FERNANDO PERDOMO ESCOBAR Y DUPERLY CAQUIMBO** en nombre propio y en representación de los menores **CRISTIAN DAVID PERDOMO CAQUIMBO y LEIDY YOHANA PERDOMO CAQUIMBO, JOHN PITER PERDOMO CAQUIMBO Y MAGDA LORENA PERDOMO CAQUIMBO** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**, solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados con motivo del padecimiento de leismaniasis cutánea, mientras el señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO CAQUIMBO**, prestaba Servicio Militar Obligatorio en el Departamento del Putumayo.

## CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

*“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales con motivo del padecimiento de lesmaniasis cutánea, mientras el señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO CAQUIMBO**, prestaba Servicio Militar Obligatorio en el Departamento del Putumayo, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de expedición del Acta de Junta Médica Laboral No. 87067 es decir el 10 de junio de 2016. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 10 de junio de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 18 de abril de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 2 meses y 7 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 23 de junio de 2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 10 de agosto de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO CAQUIMBO, FERNANDO PERDOMO ESCOBAR Y DUPERLY CAQUIMBO** en nombre propio y en representación de los menores **CRISTIAN DAVID PERDOMO CAQUIMBO y LEIDY YOHANA PERDOMO CAQUIMBO, JOHN PITER PERDOMO CAQUIMBO Y MAGDA LORENA PERDOMO CAQUIMBO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a:

- Al Señor **MINISTRO DE DEFENSA** en calidad de representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.
- Al señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** en calidad de representante legal del Ejército Nacional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo

171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉXTO: CORRER** traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

**DECIMO RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.926 de Bogotá y T.P 194840 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10 a 12 del plenario.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar los anexos de la demanda en medio magnético (CD), con el fin de realizar la respectiva notificación a las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**INTERNO:** O-1088  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2017-00230-00**  
**DEMANDANTE:** ESNEIDER ALBERTO MEDINA y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-  
ARMADA NACIONAL.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**ANTECEDENTES**

El día 11 de agosto de 2017 a través de apoderado judicial, el señor **ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ, RUBY STELLA MARTÍNEZ PARDO, EDINSON RAMIRO MEDINA PARDO y EVA SANDRITH MEDINA MARTÍNEZ**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.**, solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones sufridas en la prestación del Servicio Militar del Señor **ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ.**

**CONSIDERACIONES**

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

*“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales con motivo de las lesiones sufridas en la prestación del Servicio Militar del Señor **ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ.**, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de expedición del Informe Administrativo por Lesiones es decir el 09 de febrero de 2016. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 09 de febrero de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 11 de junio de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 29 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 08 de agosto de 2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 11 de agosto de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ, RUBY STELLA MARTÍNEZ PARDO, EDINSON RAMIRO MEDINA PARDO y EVA SANDRITH MEDINA MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- AL señor **COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: ADVERTIR** que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOVENO: ADVERTIR** a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

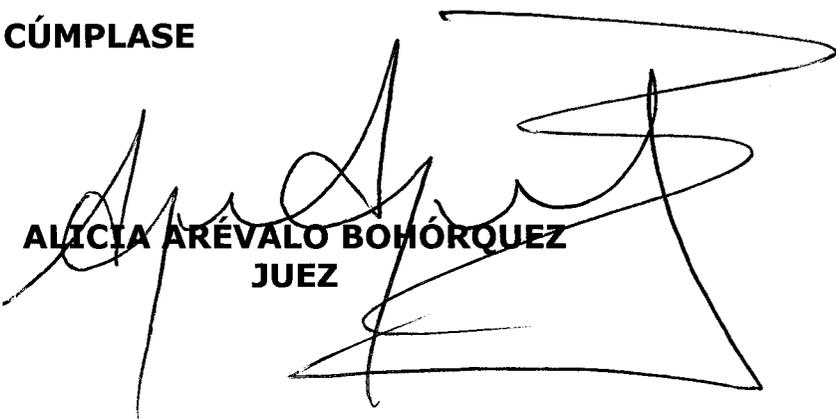
**DÉCIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por

No. Interno O-1088  
Reparación directa  
110013343-064-2017-00230-00  
Demandante: ESNEIDER ALBERTO MEDINA y otros  
Demandado: Nación - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.564.333 de Guatavita (Cundinamarca) y T.P 210.710 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 a 03 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario